

Instituto de Medicina e Higiene en el Trabajo los asesoramientos pertinentes para que puedan ser aplicados en las diferentes Empresas de similares actividades.

Por el citado Organismo se establecerá el correspondiente Reglamento específico adaptable a las Empresas en cuestión, atendidas sus características y circunstancias laborales.

Art. 79. Asimismo se dispondrá, en los centros de trabajo a que estas Ordenanzas se refieren, de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecidos en la citada Ordenanza General de 9 de marzo de 1971 y de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 80. TRASLADOS.—Los traslados del personal a plaza distinta de donde trabaja podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancia del trabajador cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir.

El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción, en la forma prevista en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 81. Cualquier trabajador que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrá asimismo derecho al transporte gratuito del mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiendo indemnizar la Empresa en caso de pérdida o siniestro de aquéllos, en caso de no haber éste asegurado la contingencia de estos riesgos.

Art. 82. TRASLADO DEL CENTRO DE TRABAJO.—De producirse el traslado del centro de trabajo en la misma localidad donde ya venía ejerciendo su actividad, se entenderá que en todo caso quedarán salvaguardados los intereses del trabajador.

Art. 83. SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho, además, a una dieta de 70 y 110 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las Empresas que no tengan Reglamento de Régimen Interior fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 84. SERVICIO MILITAR.—El personal comprendido en las presentes Ordenanzas tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las dos gratificaciones extraordinarias fijas, de 18 de Julio y Navidad, a que se refiere el artículo 42.

Art. 85. GRATIFICACIÓN ESPECIAL A LOS ESPECIALISTAS.—El personal no comprendido en el apartado c) del artículo 18 que, no obstante, realice con carácter normal la función de la ornamentación de escaparates en los establecimientos tendrá derecho, en concepto de gratificación especial, a un plus del 10 por 100 de su salario base.

Art. 86. REPOSICIÓN DE PRENDAS.—A los trabajadores que proceda, comprendidos en las presentes Ordenanzas, se les proveerá obligatoriamente, por parte de la Empresa, de uniformes u otras prendas, en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre las Empresas y el trabajador en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente, o al menos en la mitad de las mismas.

Art. 87. RESPETO DE LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en las presentes Ordenanzas, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

En todo caso se respetarán independientemente, si existieran, las siguientes:

- Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- El importe que en concepto de aumento por antigüedad le correspondiese percibir en 1 de enero de 1969, si fuese superior al que se establezca en las presentes Ordenanzas.
- La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.
- Las vacaciones de mayor duración.
- Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.
- Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo base cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran con independencia de los sueldos bases cuando su cuantía fuese superior a la determinada en la presente Ordenanza en función de las ventas o de los beneficios.

Art. 88. AYUDA POR JUBILACIÓN.—Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán realizando por las Empresas.

Art. 89. AYUDA POR DEFUNCIÓN.—En caso de fallecimiento del trabajador, con un año al menos perteneciendo a la Empresa, queda ésta obligada a satisfacer a su derechohabiente el importe de una mensualidad igual a la última que el trabajador percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Art. 90. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.—En lo no previsto o regulado en las presentes Ordenanzas, serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la reorganización del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 242/1959, de 19 de febrero, que reorganizó el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, incluyó en su artículo 24 una norma de auténtico derecho transitorio, en virtud de la cual se dispuso que la Residencia Sanitaria que actualmente lleva el Instituto continuará prestando servicios como Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, siendo desarrollada esta norma por la Orden ministerial de 26 de octubre de 1966.

La experiencia adquirida durante los años de su funcionamiento, su eficacia asistencial, el prestigio alcanzado por sus servicios y los avances de la medicina y de la técnica hospitalaria, así como la sustitución de dicho Seguro Social por la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se integra entre las demás prestaciones de su acción protectora, aconsejan acomodar la organización y la regulación del mencionado Centro a este nuevo planteamiento y, sobre todo, a la nueva normativa establecida por la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a tenor de cuyo artículo 184, número 2, segundo inciso, le corresponde el carácter de Centro especial, al mismo tiempo que incorporando la experiencia anterior se procura alcanzar el fin último que constituye el continuo perfeccionamiento de la asistencia sanitaria y su máximo rendimiento asistencial, docente e investigador.

El Instituto Nacional de Previsión ha formulado la oportuna propuesta respecto al Centro sanitario a que la presente Orden se refiere.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El actual Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas, al que se refería el artículo 24 del Decreto 242/1959, de 19 de febrero, se reorganizará como Centro Asistencial Especial de la Seguridad Social, de los previstos en el segundo inciso del número 2 del artículo 104 de la Ley reguladora de aquélla, de 21 de abril de 1966, pasando a regirse en las materias a que alude el número 2 del artículo 121 de dicha Ley por el Reglamento específico del Centro que será aprobado por este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º Con el nuevo carácter legal que se indica en el artículo anterior, la Institución Sanitaria de referencia pasará a denominarse Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social.

Art. 3.º El Centro prestará asistencia al grupo de beneficiarios de la Seguridad Social, integrado por aquellas personas que precisen asistencia quirúrgica especializada, que requiera de las técnicas y servicios de que el Centro estará dotado.

Sin perjuicio de la expresada función primordial, el Centro atenderá, en la medida de lo que con ella sea compatible mediante la particular dotación de los medios adecuados, las finalidades de investigación y de perfeccionamiento de técnicas sanitarias.

El Reglamento del Centro fijará el porcentaje de camas que puedan ser destinadas, en cada Departamento del mismo, a la hospitalización de enfermos que no siendo beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social precisen una asistencia quirúrgica especializada.

El indicado Reglamento determinará, asimismo, la forma en que haya de coordinarse la actuación del Centro con la que lleven a cabo las restantes Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en los aspectos quirúrgicos y de investigación y perfeccionamiento.

Art. 4.º El Centro estará integrado por las especialidades de Neurocirugía, Otorrinolaringología especializada, Cirugía Maxilo-facial y Cirugía Plástica, creadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1960 y cuya cobertura se realizó por Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 18 de septiembre de 1961.

Igualmente se integrará en este Centro la Jefatura de Clínica de Cirugía Torácica, creada por Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de diciembre de 1955 y cubierta por Resolución de la misma Dirección General de 3 de abril de 1956, cuya denominación pasará a ser de Cirugía Toraco-cardio-vascular.

El Centro dispondrá, además, de las especialidades de Oftalmología, Traumatología-Cirugía Ortopédica, Urología y Cirugía del Aparato Digestivo, así como de cualquier otra especialidad que determine la Dirección General de la Seguridad Social en razón a las circunstancias concurrentes.

El Centro tendrá, asimismo, un Departamento de Investigación y estará dotado de todos los servicios diagnósticos y terapéuticos necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como de un Servicio de Medicina Interna y de cuantos otros se consideren pertinentes a tales efectos.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

El Instituto Nacional de Previsión propondrá las medidas de ejecución a lo dispuesto en las presentes normas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo sobre canon previsto en la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Para la mejor aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, con fecha 15 de abril de 1970, esta Dirección General de Trabajo adoptó Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, correspondiente al 9 de mayo siguiente, sobre el canon por tonelada manipulada para atender a determinados fines.

La experiencia advertida durante la vigencia de la Ordenanza, oídos los sectores interesados y visto el informe emitido por la Unión de Empresarios del Sindicato Nacional de la Marina Mercante al que previamente le fué remitido proyecto del presente Acuerdo y sin que las razones expuestas desvirtúen su justificación y necesidad, e interesado en su día de la Dirección General de Navegación su conformidad, reparos u observaciones, muevo a esta Dirección General de Trabajo, en uso de la facultad prevista en el número tercero de la Orden aprobatoria de aquella a llevar a cabo el adecuado reajuste del canon en los términos que a continuación se disponen:

Primero.—Se declara subsistente el Acuerdo de 15 de abril de 1970 de la Dirección General de Trabajo con disposiciones para la aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibado-

res Portuarios de 5 de diciembre de 1969, con las modificaciones siguientes:

1. Queda suprimida la reducción en favor de las mercancías transportadas en régimen de cabotaje, entendido éste como el tráfico entre puertos nacionales realizado por buques nacionales, satisfaciendo por consiguiente y en lo sucesivo el canon para el grupo de mercancías de que se trate.

2. a) Siempre que se presenten a granel quedan incluidas en el grupo primero del nomenclátor a efecto del canon las mercancías siguientes: Alúmina calcinada, semilla o haba de soja, semilla de linaza, vino.

b) Por referirse la piedra pómez del grupo quinto al producto manufacturado y no al producto en bruto como se extrae de la explotación minera o cantera, éste queda incluido en el grupo segundo.

c) Cuando los automóviles no sean transportados en régimen de mercancía, sino en el de equipaje, quedan incluidos en el grupo séptimo.

Segundo.—El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia desde su inserción en él.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

Los cítricos constituyen un cultivo en el que se hace necesario armonizar los aspectos cuantitativos y cualitativos de la producción, objetivo para cuya consecución son factores fundamentales el estado sanitario de las plantaciones, el medio en el que se hallen establecidas, la racionalización del cultivo, así como la aplicación adecuada de aquellas técnicas que, incidiendo sobre la productividad, contribuyan al fomento de la calidad, haciendo compatibles ambos fines.

El desarrollo coordinado de dichas acciones técnicas se justifica asimismo como consecuencia de los problemas derivados de la distribución varietal, difíciles de corregir a corto plazo y que entrañan irregularidades en el ritmo de las recolecciones.

Por otra parte, la naturaleza del destino de una gran parte de nuestra producción exige el decidido respeto a las legislaciones de los países importadores en materia de residuos, lo que determina la necesidad de velar por la pureza de nuestra fruta, mediante la supresión, en ocasiones, de ciertos tratamientos y prácticas culturales, o bien, a través de la introducción de nuevas técnicas de cultivo.

Esta actividad, para que pueda conseguir los fines propuestos, necesita de la colaboración de los agricultores mediante su participación efectiva en los programas y ejecución de las medidas correspondientes, formando equipo con los Servicios Técnicos de la Administración, haciendo posible la necesaria coparticipación y corresponsabilidad de las Organizaciones Sindicales agrarias.

En consecuencia, se hace necesario sentar las bases para el desarrollo coordinado de aquellas acciones técnicas que tiendan a perfeccionar la producción de frutos cítricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Objeto de la disposición.

Con objeto de armonizar los aspectos cuantitativos y cualitativos de la producción cítrica, por el presente Decreto se regula la práctica de algunas de las operaciones de cultivo y de protección vegetal que más directamente influyen sobre el referido cultivo y se fijan las normas a que habrán de ajustarse las nuevas plantaciones.